



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 324-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0338-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Lola Elsa Camarena Toralva

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0972-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 07 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 120000188, de estado vigente, respecto a los derechos mineros "ALEX 3", código 01-02777-04, "AMIUDH NÚMERO UNO", código 01-03565-07, "GUIDO ALEX N° 2", código 02-00026-03 y "LA FORTALEZA 97", código 02-00032-97, desde el 27 de junio de 2012. Asimismo, se verifica que la titular presentó la DAC por los años 2006 al 2008 en situación de "exploración", reportando información de reservas no metálicas probadas y probables. Igualmente presentó la Declaración Estadística Mensual -ESTAMIN por los años 2006 al 2011. Al respecto, los numerales 4) 6) y 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM establecen que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, y que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, Lola Elsa Camarena Toralva, al encontrarse incurso en los numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2019. Cabe indicar que la administrada cuenta con 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC por el ejercicio 2011.
2. A fojas 05 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de las concesiones mineras "ALEX 3, "AMIUDH NÚMERO UNO", "GUIDO ALEX N° 2" y "LA FORTALEZA 97".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 324-2023-MINEM-CM

3. A fojas 09 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Lola Elsa Camarena Toralva se encuentra con inscripción vigente, respecto a los derechos mineros "ALEX 3", "AMIUDH NÚMERO UNO", "GUIDO ALEX N° 2" y "LA FORTALEZA 97".
4. Por Auto Directoral N° 0817-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 07 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Lola Elsa Camarena Toralva, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0972-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Lola Elsa Macarena Toralva, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 3211072, de fecha 04 de octubre de 2021 (fs. 15), Lola Elsa Camarena Toralva formula sus descargos, señalando, entre otros, que no tenía conocimiento de la realización de la DAC, dado que las declaraciones realizadas con anterioridad las realizó un ingeniero consultor; sin embargo, solicita acogerse a la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito.
6. Por Informe N° 0326-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 02 de febrero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada presentó la DAC por los años 2006 al 2008 en situación de "exploración", reportando información de reservas no metálicas probadas y probables. Igualmente, presentó la Declaración Estadística Mensual -ESTAMIN por los años 2006 al 2011. Asimismo, cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 120000188, de estado vigente respecto de los derechos mineros "ALEX 3", "AMIUDH NÚMERO UNO", "GUIDO ALEX N° 2", "LA FORTALEZA 97", desde el 27 de junio de 2012. En ese sentido, al contar con RS, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. En consecuencia, Lola Elsa Camarena Toralva tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en los numerales 4), 6) y 8) de la citada resolución directoral.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 324-2023-MINEM-CM

7. Respecto a los descargos presentados por la administrada, en el informe antes citado se señala que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar dentro del plazo establecido, la DAC correspondiente al año 2019. Asimismo, a través de los descargos, la administrada manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado, solicitando que se le aplique la reducción de multa, por lo que dicho reconocimiento es considerado como un atenuante de su responsabilidad.
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM. Por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada cuenta como 1 ocurrencia al incumplimiento de la DAC. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Lola Elsa Camarena Toralva:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Resolución Directoral N° 483-2018-MEM/DGM.	50% (60% de 2 UIT)

9. Por Resolución Directoral N° 0388-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de abril de 2022 (fs. 39 a 41), el Director General de Minería señala que, por los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, advirtiéndose además, que al momento de producirse la conducta infractora, Lola Elsa Camarena Toralva contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 60% de 2 UIT. Asimismo, indica que la administrada, en su escrito de descargo, reconoció su responsabilidad de manera expresa y por escrito. En consecuencia, corresponde sancionar con una multa de 50% del (60% de 2 UIT) a la administrada.
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Lola Elsa Camarena Toralva, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% del 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 324-2023-MINEM-CM

la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

- 
11. A fojas 44 y 45 corren el Acta de Notificación Personal y el Aviso de Notificación con salida 884996, correspondientes a la Resolución Directoral N° 0338-2022-MINEM/DGM, la cual fue notificada (por debajo de la puerta) el 31 de mayo de 2022, en el domicilio ubicado en Jirón 28 de julio N° 659- Chilca, Huancayo, Junín.
 12. Con Escrito N° 3334112, de fecha 14 de julio de 2022 (fs. 47), Lola Elsa Camarena Toralva solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0338-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de abril de 2022.
 13. Mediante Resolución N° 0283-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de julio de 2022, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido con Memo N° 00816-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 30 de setiembre de 2022.
 14. Mediante Escrito N° 3478989, de fecha 03 de abril de 2023, la recurrente presenta una ampliación a los fundamentos de su pedido de nulidad.

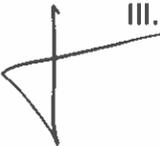


II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD



La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. No cuenta con estudios medio ambientales aprobados.
16. No tiene los medios suficientes para poder invertir a fin de realizar los trabajos preliminares a la explotación de la mina, por lo que no tiene ningún sentido presentar la DAC declarando "sin actividad minera". Además, la comunidad campesina del lugar no autoriza la exploración y explotación del derecho minero. Por lo tanto, se encuentra sin actividad minera.



III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0338-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de abril de 2022, del Director General de Minería, que la sanciona con una multa de 50% del 60% de 15 UIT por la no presentación de la DAC del año 2019.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. Los artículos 154 y 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establecen que contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 324-2023-MINEM-CM

- 
18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
20. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
21. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
22. El artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la misma ley.
- 
23. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
24. En la presente causa, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
25. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 22 y 23 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 324-2023-MINEM-CM

26. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
27. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
28. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
29. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por la recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Lola Elsa Camarena Toralva contra la Resolución Directoral N° 0338-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de abril de 2022, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 324-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Lola Elsa Camarena Toralva de la Resolución Directoral N° 0338-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de abril de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)